

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMA, 12 DE MARZO DE 1915

NÚMERO 2187

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República, BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores, ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11 N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro, ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N° 5.

Secretario de Instrucción Pública, GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho, LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central. Casa particular, Calle 3ª N° 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA EDITOR OFICIAL. Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. à 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 à 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle cuñias relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 à 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender à todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente, ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones à la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 0.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá à domicilio à los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» à B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, à B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas à B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres à B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República, J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», à razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República, J. M. ALZAMORA

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República, J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 33 de 1915, de 6 de Marzo, por el cual se crea la Circunscripción de San Blas y se reglamenta su administración. 5411

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 9 de 1915, de 1º de Marzo, por el cual se hace un nombramiento. 5413

Decreto número 10 de 1915, de 1º de Marzo, por el cual se hace un nombramiento. 5413

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Solicitud de registro de marca de fábrica 5413
Solicitud de registro de marca de fábrica 5413
Solicitud de registro de marca de fábrica 5413

TRIBUNAL DE CUENTAS

SEGUNDA PLAZA

Auto número 9 de 1915, de 6 de Febrero, por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del señor C. Rodríguez como Tesorero Municipal del Distrito de Aguadulce, correspondientes à los meses de Febrero, Marzo y Abril de 1915. 5411

Auto número 10 de 1915, de 6 de Febrero, por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del señor C. Rodríguez como Tesorero Municipal del Distrito de Aguadulce, correspondientes à los meses de Junio y Julio de 1915. 5411

Auto número 11 de 1915, de 6 de Febrero, por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del señor Antonio J. León como Tesorero Municipal del Distrito de Antón correspondientes à los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1915. 5411

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes à los días 3, 4, 5 y 6 de Marzo de 1915. 5411

Avisos Oficiales 5411

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 33 DE 1915

(DE 6 DE MARZO)

por el cual se crea la Circunscripción de San Blas y se reglamenta su administración.

El Presidente de la República, ENRIQUE L. HURTADO.

DECRETO

Disposiciones Generales.

Artículo 1º Créase la Circunscripción de San Blas en la porción del territorio de la República conocida con el mismo nombre, que se extiende à lo largo de la Costa Atlántica y que forma parte de la Provincia de Colón, cuyos límites serán los siguientes: por el Norte el Océano Atlántico, desde el punto denominado «Playa Colorada» hasta el límite divisorio con la República de Colombia; por el Oeste, desde el mismo punto de «Playa Colorada» línea recta al Sur hasta encontrar la línea divisoria entre la Provincia de Panamá y la de Colón; por el Sur, desde esta conjunción siguiendo el curso de la misma línea divisoria que acaba de nombrarse, por la cordillera hacia el Oriente, hasta la línea limítrofe con la República de Colombia; y por el Este la línea que sirve de límites entre la República de Panamá y la República de Colombia.

Parágrafo. En la Circunscripción así demarcada quedan incluidos, todas las islas, islotes cayos y arrecifes comprendidos dentro de las aguas territoriales de la República en la región descrita.

Artículo 2º El Corregimiento de Puerto Obaldía hace parte integrante de la Circunscripción de San Blas y de consiguiente el servicio administrativo de él depende del de esta.

Artículo 3º El servicio de gobierno y administración de la Circunscripción de San Blas depende directamente de la Secretaría de Gobierno y Justicia y se ejercerá por un Jefe de Circunscripción que tendrá bajo sus órdenes un Secretario, un Intérprete, un Jefe de destacamento, 10 agentes de Policía nacionales y 10 agentes de Policía indígenas, un Médico y un Ingeniero.

Artículo 4º La residencia del Jefe de Circunscripción será el nuevo establecimiento que se funde en la región descrita, pero mientras ésta quede definitivamente instalado podrá ser Puerto Obaldía ó otro lugar que según las circunstancias convenga.

El lugar de residencia debe ser señalado por decreto especial dictado por la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º Los deberes y derechos del Jefe de Circunscripción son los que se señalan en la Ley 66 de 1912, la 38 de 1915 y los Decretos ejecutivos que se dicten en desarrollo de estas leyes.

Parágrafo. Los deberes y derechos de los Corregidores son los que se señalan las mismas leyes.

De los Centros Coloniales.

Artículo 6º Para la fructificación práctica de la colonización de la región de San Blas, se fundarán dos Centros Coloniales: uno teniendo como base à Puerto Obaldía y otro entre el río Mandulay y la Punta de San Blas, de conformidad con las prescripciones del presente Decreto.

Artículo 7º Un Centro Colonial para los efectos del presente Decreto es la reunión de lotes medidos y delimitados de tierras escogidas y fértiles apropiadas para la agricultura, ó la cría de ganados, en buenas condiciones de sanidad, con abundancia de aguas para las diferentes necesidades de la población, que contenga cada uno superficie suficiente para el desarrollo del trabajo de los agricultores, provisto de vías de comunicación susceptibles de un transporte cómodo y fácil, en condiciones económicas favorables y preparado para el establecimiento de inmigrantes como propietarios.

Artículo 8º La fundación de Centros Coloniales estará à cargo del Gobierno ó de compañías de transporte que con él celebren contratos conforme con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 9º La escogencia de localidad para un Centro Colonial se hará mediante un estudio regional previo que merecerá el examen atento de la Administración y será adoptada solamente si satisface las exigencias del artículo 7º y si reúne las condiciones siguientes:

1º Que las tierras sean de dominio público y que no se encuentren indios establecidos en ellas con población ó con labranzas.

2º Que tenga altitud conveniente y tierras adaptables à la policultura.

3º Que esté situada sobre las riberas de ríos navegables, de vías férreas en explotación ó en construcción ó próximas à puertos cómodos y seguros para la navegación.

4º Que haya abundancia de aguas, corrientes permanentes y potables que sirvan para trabajos agrícolas é industriales.

5º Que sea de configuración topográfica en condiciones tales que permitan que el terreno sea fácilmente cultivado por procedimientos mecánicos.

6º Que sea de superficie suficiente para el aumento de la Colonia de manera que los descendientes directos de los primeros inmigrantes, los miembros de sus familias ó las personas de su relación ó nuevos inmigrantes puedan radicarse en ella como propietarios.

Artículo 10. Escogida la localidad para Centro Colonial se procederá así: las tierras serán divididas en lotes con la perfección necesaria; se alinearán todos los elementos perjudiciales à la sanidad pública; se hará un sistema regular de rutas y se procederá à demontar el sitio escogido para

0001873

Parágrafo. Para sitio de población se escogerá la zona más plana que reúna condiciones de salubridad propias para el efecto; á ese sitio deben cambiarse las rutas principales del Centro Colonial.

Artículo 11. En los Centros Coloniales habrá lotes rurales y lotes urbanos. Los lotes rurales serán destinados á la agricultura y á la cría de ganados en encierro y los lotes urbanos serán destinados á formar la futura ciudad. Todos estos últimos deben dar frente á plazas ó á calles.

Artículo 12. La superficie de cada lote rural, en las proximidades de los puertos, riberas de ríos navegables ó de las vías férreas será de 10 hectáreas; fuera de una zona prudencial de esas inmediaciones serán de 50 hectáreas. Los lotes urbanos no serán mayores de 3000 metros cuadrados, salvo en los casos en que sean destinados á fines especiales.

Artículo 13. Por instrucciones especiales se determinarán los servicios y los trabajos en cada Centro Colonial, según las circunstancias particulares de cada localidad.

De la adquisición de la propiedad territorial en los Centros Coloniales.

Artículo 14. Los lotes rurales serán vendidos mediante pago de contado ó á término; en el primer caso se dará un título de propiedad definitivo, y en el segundo un título provisorio que será canjeado por el definitivo tan pronto como se efectúe el último pago.

Artículo 15. El comprador de un lote á condición de pagarlo á plazos podrá liquidar su débito en todo tiempo ó abonar más del valor de la mensualidad á que se comprometió, á fin de recibir prontamente su título de propiedad definitivo.

Artículo 16. Cuando los lotes sean vendidos de contado, el comprador tiene derecho á un descuento en el precio de él, de 10%; y cuando siendo comprados á plazos se pague la mitad ó más de su valor en un solo pago se abonará al comprador 5%.

Artículo 17. Sólo podrán venderse lotes rurales á plazos cuando el adquirente sea agricultor que se radique en el Centro Colonial con su familia.

Artículo 18. No podrá venderse á plazos más de un lote á cada Jefe de familia, pero una vez pagado definitivamente el primero podrá adquirir otro más en la misma forma.

Artículo 19. El plazo para efectuar el pago de los lotes rurales será fijado por la Administración, pero será uniforme para todos los colonos.

Artículo 20. Los lotes urbanos serán vendidos invariablemente de contado; se venderán á precios módicos cuando las ventas deban ser hechas de la Secretaría de Gobierno y Justicia, para lo cual se tendrá en cuenta su superficie y su situación.

Artículo 21. El título definitivo de un lote de terreno adquirido conforme al presente reglamento constituye plena propiedad sobre él.

Artículo 22. Mientras que el ocupante de un lote de terreno no haya cubierto el valor total de él, no podrá sin autorización previa del Jefe de la Circunscripción, venderlo, hipotecarlo, arrendarlo ni traspasarlo á otra persona.

Artículo 23. En caso de muerte de un jefe de familia á nombre del cual esté expedido un título provisorio, el lote pasará á sus herederos ó legatarios en las mismas condiciones en que él era poseído, y el traspaso se hará administrativamente sin intervención judicial. Pero si el Jefe de familia difunto hubiere efectuado tres pagos por lo menos, y dejase mujer ó hijos, el Gobierno renunciará del derecho á percibir el saldo de la deuda, y extenderá á favor de la viuda un título de propiedad definitivo sobre el lote.

De los inmigrantes.

Artículo 24. El Gobierno auxiliará con pasaje de tercera clase de Colón á la Circunscripción de San Blas, á todo varón mayor de edad con ó sin familia que siendo agricultor desee fijarse en aquel lugar como propietario territorial.

Parágrafo. La concesión de esta gracia no se hará sino cuando el terreno de los Centros Coloniales esté listo para recibir al inmigrante.

Artículo 25. En circunstancias par-

ticulares el Gobierno concederá pasaje gratis á los jornaleros necesarios para los trabajos de preparación de los Centros Coloniales, y á los maestros de obras industriales que desearán instalarse en la región, comprenden tener lo suficiente para su subsistencia en 6 meses, por lo menos.

Artículo 26. La introducción de los inmigrantes á los Centros Coloniales se hará solamente en los buques del Gobierno, hasta tanto que se declare libre dicha introducción.

Parágrafo. El Gobierno no asume responsabilidad alguna sobre los inmigrantes que no hayan sido llevados por su cuenta á la Circunscripción, y por consiguiente no les es permitido á sus agentes auxiliares en ninguna forma con haberes nacionales.

Artículo 27. Además del pasaje gratis los inmigrantes tienen derecho á auxilios médicos y medicinas, á que se les provea de semillas para sus labores agrícolas y á que se les retorne á Colón cuando alguna enfermedad ó lesión grave no les permita definitivamente continuar sus labores en la Circunscripción.

Artículo 28. Queda prohibida la introducción á la Circunscripción á los que padezcan enfermedad contagiosa; á los ciegos, ciegos, mancos, á los ancianos mayores de 60 años, á los niños menores de 15 que no vayan acompañados de sus padres, y en general, á todo aquel que por sí mismo no pueda ganarse la subsistencia.

Del Gobierno de la Circunscripción.

Artículo 29. El Jefe de la Circunscripción tiene la facultad de pedir el cumplimiento estricto de las prescripciones de las leyes que crean la Circunscripción y de las órdenes que para la mejor marcha de la colonización impartía el Gobierno; por consiguiente su autoridad no será limitada por ningún motivo sino mantenida, dentro del poder que las leyes le confieren.

Artículo 30. El Jefe de la Circunscripción tiene la facultad de pedir la separación temporal ó definitiva de cualquier empleado subalterno que, á su juicio, no cumpla con sus deberes ó no colabore con el lealmente ó que por su conducta sea indigno del cargo que le haya confiado. Los cargos que el Jefe formule deben ser comprobados debidamente y siempre deben ser presentados por escrito ante el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 31. El Jefe de la Circunscripción de San Blas queda facultado para extender las licencias á que se refiere el artículo 9 de la Ley 3ª de 1915, siempre que se tienen las formalidades que dicha ley establece.

Parágrafo. Las licencias á que se refiere el artículo anterior serán expeditas en forma de boletas en que conste el nombre de la nave, su arqueo, su nacionalidad, el número de sus tripulantes, el nombre de su capitán y el del dueño; el día en que se extiende el permiso y el día en que expira y la suma que se haya pagado por el derecho adquirido. Las boletas deben llevar impresas, al respaldo, el Parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 3ª de 1915 y al pie una declaración en que conste que el interesado acepta la condición que él establece lo cual asegurará con su firma.

Artículo 32. Los capitanes que tengan para sus naves el permiso á que se refiere el artículo 31 están en la obligación de mostrar ésto cuantas veces les sea requerido por cualquier funcionario de la Circunscripción, so pena de multa de cinco baibos que le impondrá el Corregidor de Puerto Obaldía.

Artículo 33. El Jefe de la Circunscripción de San Blas queda facultado para percibir el derecho que establece el artículo 10 de la Ley 3ª de 1915.

En los permisos que otorgue figurará el nombre de la nave, su arqueo, el número de tripulantes y sus nombres, el del dueño ó dueños de la nave, el número y fecha de la matrícula y el derecho que haya pagado.

Parágrafo. Cada quince días se hará una inspección en las aguas de la Circunscripción para investigar si están en regla y á paz y salvo con la Nación.

Artículo 34. No se extenderá nin-

gún permiso por menos de medio mes y los derechos deben ser pagados de contado y por adelantado.

Artículo 35. Toda nave que salga de la Circunscripción de San Blas para Colón ó otros puertos debe proveer de un zarpador correspondiente que le expedirá la primera autoridad política que el Jefe de la Circunscripción designe, ante la cual debe presentar una declaración jurada, por triplicado, en la cual conste el cargamento que lleve a bordo, el puerto de destino del cargamento, aquí ó aquéllos en que ha de hacer escala y la persona ó Compañía á quien pertenece dicho cargamento en todo ó en parte.

Artículo 36. La autoridad que extienda el zarpe pondrá el visto bueno á todos los ejemplares de la declaración á que se refiere el artículo anterior una vez que se haya cerciorado de que ella está de conformidad; entregará un ejemplar al Capitán, enviará otro al Capitán del Puerto de Colón y retendrá para el archivo de su oficina el otro ejemplar.

Artículo 37. El Capitán del Puerto de Colón hará inspeccionar el cargamento que traigan los buques provenientes de San Blas para cerciorarse de la veracidad de la declaración y para imponer las penas correspondientes á aquéllos que la hubiesen hecho falsa.

Parágrafo. Cuando en los puertos intermedios haya dejado carga, el Capitán de la nave está en la obligación de proporcionar bon certificado de la autoridad del lugar donde lo haya hecho.

Artículo 38. El Jefe de la Circunscripción queda facultado para prohibir á las naves que hagan comercio en elitoral bajo su mando, el arribo á los puertos de caseríos de indios no sometidos á la jurisdicción panameña, cuando lo juzgue conveniente, y también para designar uno ó más sitios donde deban reunirse esas naves para hacer su comercio.

Artículo 39. Las autoridades que el Jefe de la Circunscripción designe están en la obligación de visitar toda nave que llegue á las aguas de ésta y de poner á sus capitanes al corriente de los lugares ó islas donde haya sido prohibido el arribo.

Artículo 40. Los Capitanes de naves que hagan escala en puertos donde haya sido prohibido el arribo pagarán una multa de cincuenta baibos por la primera vez, el doble por la segunda, y la multa y 15 días de arresto en caso de reincidencia.

Artículo 41. El Jefe de la Circunscripción como encargado de percibir los impuestos y contribuciones que las leyes han establecido, prestará Barza personal para responder de su manejo á su vez el Jefe de la Circunscripción exigirá fianza á aquéllos en quienes delegue la facultad de percibirlas.

Artículo 42. El Jefe de la Circunscripción presentará cada dos meses las cuentas de su manejo á la Secretaría de Gobierno y Justicia donde serán examinadas en primera instancia y luego remitidas al Tribunal de Cuentas para su aprobación ó Improbación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Los empleados á quien el Jefe delegue la facultad de percibir contribuciones ó impuestos rendirán ante éste sus cuentas mensualmente en los primeros 5 días de cada mes.

Artículo 43. El Jefe de la Circunscripción podrá breve y sumariamente condenar á trabajos en obras públicas á todo individuo que sin tener un oficio conocido permanezca sin trabajo más de tres días dentro de las poblaciones de la Circunscripción sin razón justificativa y así como á expulsar de ella á cualquier persona extranjera que á su juicio sea perjudicial para el buen orden y la seguridad de la misma.

Parágrafo. La condenación á trabajos de que habla el anterior artículo se suspenderá cuando alguna persona contratada al condenado para trabajar por su cuenta, y en este caso la persona contratante se hace responsable de la conducta futura del individuo por el tiempo que se fije la contrata.

Artículo 44. Los concertos á que haya lugar se efectuarán ante la primera autoridad del lugar conforme á lo dispuesto en el Código de Policía, y el Jefe de la Circunscripción inscri-

birá en el libro de Registro, que conforme al artículo 369 del Código Civil deben llevar los Perseveros, los contratos respectivos.

Artículo 45. El Jefe de la Circunscripción rendirá semestralmente á la Secretaría de Gobierno y Justicia un informe sobre la marcha de la Circunscripción, en el cual hará las indicaciones que juzgue convenientes para la mejor y más rápida realización del fin que se persigue.

Artículo 46. El Médico de la Circunscripción está obligado á prestar su asistencia gratuitamente á todos los agentes del Gobierno en los establecidos, y á los indios que sus servicios reclamen; á estudiar las enfermedades más comunes entre los indígenas sobre todo en los Impuberes; á señalar las reglas higiénicas á que deben someterse y en general á todo aquello que haga provechosa su loable misión.

Artículo 47. El Ingeniero ejecutará todos los trabajos que se le designen relativos á su profesión.

Artículo 48. El Jefe de la Circunscripción, el Corregidor de Puerto Obaldía, el Ingeniero y el Médico tendrán derecho á alojamiento gratuito, y éstos y los demás empleados á que se les suministren víveres y mercancías á precio de costo siempre que el Gobierno tenga comisariatos.

Artículo 49. Tendrán derecho á un flete hasta de 4 de toneladas gratis en los buques del Gobierno para los víveres y objetos de uso particular que importen de Colón ó intermedios, el Jefe de la Circunscripción, el Ingeniero, el Corregidor de Puerto Obaldía y el Médico.

Artículo 50. Los empleados á que se refiere el artículo anterior gozarán de un mes de vacaciones cada año con derecho á sueldo siempre que hayan servido en la Circunscripción 11 meses consecutivos; en los demás casos de licencia se seguirá la regla general establecida para los empleados públicos.

De la fuerza de Policía de la Circunscripción.

Artículo 51. El Cuerpo de Policía Colonial encargado de mantener el orden y la soberanía nacional en las regiones habitadas por las tribus indígenas, se compondrá de 10 Agentes y un Subteniente que prestarán sus servicios en los puntos que les designe el Jefe de la Circunscripción.

Artículo 52. Habrá, además de los Agentes de Policía 6 que hacen mención los artículos anteriores 10 Agentes indígenas, cargos, que se darán á los «agullas» que por su lealtad para con el Gobierno sean dignos de esa recompensa.

Estos agentes servirán de medio de comunicación entre las autoridades administrativas y los indígenas y serán nombrados por el Jefe de la Circunscripción bajo la sanción del señor Presidente de la República.

Artículo 53. Los miembros de la Policía Colonial devengarán los sueldos siguientes:

Jefes de destacamentos	B. 65,00 mensuales.
Agentes	45,00 mensuales.
Agentes indígenas	15,00 mensuales.

Artículo 54. La Policía Colonial como parte integrante de la Policía Nacional, se regirá por los reglamentos de ésta, pero tendrá además los deberes que por Decretos especiales se le designen y cooperará con ella en todo lo que se relacione con el mantenimiento del orden y la protección de los habitantes de la República.

Artículo 55. El Habilitado de la Sección Segunda de la Policía Nacional efectuará el pago mensual de los sueldos de los miembros de la Policía Colonial mediante nómina especial formulada con los datos que le suministre la autoridad civil de la circunscripción respectiva.

Parágrafo. La nota de aviso en que la autoridad civil comunique al Habilitado el personal y tiempo servido figurará siempre como comprobante de la nominación.

De las naves nacionales al servicio de la Circunscripción.

Artículo 56. El vapor «Chitré», que se llamará en lo sucesivo «San Blas», se destinará al servicio de vigilancia

en la costa comprendida entre Colón y el cabo Tiburón y a la protección de los establecimientos coloniales...

Artículo 57. La tripulación del vapor se compondrá de 13 hombres que devengarán los sueldos que se expresan a continuación:

Table with 2 columns: Position and Monthly Salary. Includes Captán (B. 87,50), Piloto (30,00), Ingeniero 1º (97,50), etc.

Artículo 58. La tripulación del vapor expresado, tendrá además de las obligaciones inherentes a sus cargos...

Artículo 59. El personal que componga la tripulación del vapor será nombrado por el Presidente de la República...

Artículo 60. El vapor «San Blas» podrá hacer el servicio de transporte de carga y pasajeros siempre que a juicio del Presidente de la República...

Artículo 61. El Capitán del Puerto de Colón inspeccionará el vapor siempre que éste llegue a dicho puerto...

Artículo 62. Las negociaciones de embarque se harán directamente con el Capitán del Puerto de Colón...

Artículo 63. El valor de los pasajes como el de los fletes debe ser percibido por la autoridad que extiende el ticket de pasaje...

Artículo 64. El valor de los pasajes y el de los fletes percibidos en Colón por el Capitán del Puerto serán depositados en la Administración de Hacienda...

Artículo 65. El valor de los pasajes y fletes que perciba el Capitán en puertos distintos al de Colón...

Artículo 66. Sólo tendrán derecho a fletes gratis en el vapor los empleados que la Secretaría de Gobierno...

Artículo 67. El Capitán del buque llevará un libro donde anotará cada pasaje pagado o gratuito...

Artículo 68. Autorízase al Capitán del «San Blas» para que formule...

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 91 DE 1915 (DE 1º DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA: Artículo único. Nómbrase tal señor Ernesto Jaén Guardia, Ayudante del Dibujante de la Secretaría de Fomento...

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a 1º de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS. El Subsecretario encargado del despacho de Fomento, L. SOSA.

DECRETO NÚMERO 10 DE 1915 (DE 3 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA: Artículo único. Nómbrase en interinidad a la señorita Lea Aczárrega, Oficial 3ª de la Sección Comercial de la Dirección General de Estadística...

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá a 3 de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS. El Subsecretario encargado del despacho de Fomento, L. SOSA.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Fomento,

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la

oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 10393 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de MARTINI & Rossi, Italia.

La asociación propietaria de la marca cuya inscripción se solicita se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños...

Artículo 67. El Capitán del buque llevará un libro donde anotará cada pasaje pagado o gratuito...

Artículo 68. Autorízase al Capitán del «San Blas» para que formule...

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 91 DE 1915 (DE 1º DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA: Artículo único. Nómbrase tal señor Ernesto Jaén Guardia, Ayudante del Dibujante de la Secretaría de Fomento...

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a 1º de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS. El Subsecretario encargado del despacho de Fomento, L. SOSA.

DECRETO NÚMERO 10 DE 1915 (DE 3 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento. El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA: Artículo único. Nómbrase en interinidad a la señorita Lea Aczárrega, Oficial 3ª de la Sección Comercial de la Dirección General de Estadística...

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá a 3 de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS. El Subsecretario encargado del despacho de Fomento, L. SOSA.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Fomento,

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la

carácter distintivo. La marca consiste en la palabra arbitraria «Hamilton» que se fija en los planos y en las cajas de embalaje.

- 1. El poder de «Hamilton Organ Company»; 2. Comprobante de que han sido pagados los derechos fiscales; 3. Comprobante de haber pagado los derechos de publicación en la GACETA OFICIAL; 4. Cuatro facsimiles de la marca; y 5. Un cliché.

Panamá, Febrero 23 de 1915. OSCAR TERÁN

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Fomento. Sección Segunda. Ramo de Patentes y Marcas. Panamá, 5 de Marzo de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si transcurridos noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro que se solicita.

L. SOSA. Subsecretario de Fomento encargado del Despacho. 2 vs. 2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la Oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 46659 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de «The Baldwin Piano Company» de 142 West Fourth Street, Ohio.

La asociación propietaria de la marca cuya inscripción se solicita se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños...

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si transcurridos noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro que se solicita.

L. SOSA. Subsecretario de Fomento encargado del Despacho. 2 vs. 2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la Oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 4654 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de «The Billington Piano Company» de 142 West Fourth Street, Ohio.

La asociación propietaria de la marca cuya inscripción se solicita se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños...

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si transcurridos noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro que se solicita.

L. SOSA. Subsecretario de Fomento encargado del Despacho. 2 vs. 2

MARTINI

Hamilton

Baldwin

planos y en las cajas de embalaje. Acompaño lo siguiente:

- 1. El poder de «The Baldwin Piano Company»; 2. Comprobante de que han sido pagados los derechos fiscales; 3. Comprobante de haber pagado los derechos de publicación en la GACETA OFICIAL; 4. Cuatro facsimiles de la marca; y 5. Un cliché.

Panamá, Febrero 23 de 1915. OSCAR TERÁN

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Fomento. Sección Segunda. Ramo de Patentes y Marcas. Panamá, 5 de Marzo de 1915.

Publíquese la anterior solicitud y si pasados noventa días después de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, hágase el registro solicitado.

L. SOSA. Subsecretario de Fomento encargado del Despacho. 2 vs. 2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FÁBRICA

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la Oficina a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 4654 de propiedad de la firma comercial que gira bajo la razón de «The Billington Piano Company» de 142 West Fourth Street, Ohio.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los planos de esa casa.

La asociación propietaria de la marca cuya inscripción se solicita se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales sin que en nada altere su carácter distintivo.

La marca consiste en la palabra «ELLINGTON» que se fija en los planos y en



las cajas de embalaje.

Acompañarlo siguiente:

1. El Poder de «The Ellington Piano Company».
2. Comprobante de que han sido pagados los derechos fiscales;
3. Comprobante de haber pagado los derechos de publicación en la GACETA OFICIAL;
4. Cuatro facsímiles de la marca, y
5. Un ejemplar.

Panamá, 23 de Febrero de 1915.

OSCAR TERÁN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento. —Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 5 de Marzo de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si transcurridos noventa días después de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. SOSA.

TRIBUNAL DE CUENTAS

SEGUNDA PLAZA

AUTO NUMERO 9 DE 1915

(DE 6 DE FEBRERO)

por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del señor O. Rodríguez como Tesorero Municipal del Distrito de Aguadulce, correspondientes a los meses de Febrero, Marzo y Abril de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Del examen hecho a las cuentas rendidas por el señor O. Rodríguez como Tesorero Municipal del Distrito de Aguadulce, correspondientes a los meses de Febrero, Marzo y Abril de 1915, no resulta motivo alguno de reparo, pues están correctamente formadas y comprobadas, por lo que el suscrito las fenece provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 10 DE 1915

(DE 6 DE FEBRERO)

por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del señor O. Rodríguez como Tesorero Municipal del Distrito de Aguadulce, correspondientes a los meses de Junio y Julio de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Por cuanto del examen practicado a las cuentas del señor O. Rodríguez, como Tesorero Municipal del Distrito de Aguadulce, correspondientes a los meses de Junio y Julio de 1915, no resulta reparo que hacerles, el suscrito las fenece provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 11 DE 1915

(DE 9 DE FEBRERO)

por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas del señor Antonio J. Jaén como Tesorero Municipal del Distrito de Antón, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinadas las cuentas rendidas por el señor Antonio J. Jaén como Tesorero Municipal del Distrito de Antón, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1915, se observa que, según consta por el talón de recibo número 129, de 29 de Enero de 1915, Isaac Banact pagó E. 0.90 por impuesto sobre dos carretas y en la cuenta sólo aparecen cargados E. 0.40, y que las nóminas del Tesorero Jaén por su sueldo eventual en los meses de Febrero, Marzo y Abril, carecen de la respectiva estampilla.

En consecuencia, el responsable, señor Jaén, debe reintegrar los E. 0.20 que dejó de cargar, de lo cual dará cuenta a este Tribunal, y remitirá también a esta Corporación, tres timbres nacionales de la clase primera para adherirlos a las nóminas que, como se ha dicho, carecen de ese requisito.

Como por lo demás las cuentas de que se viene tratando están correctamente llevadas y comprobadas, el suscrito las fenece provisionalmente.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 4, 5 y 6 de Marzo de 1915.

DÍA 3 DE MARZO

Existencia anterior.....	B. 106.131,57
Entradas de hoy.....	4.958,93
Suma.....	111.090,50
Salidas de hoy.....	13.427,72
Existencia para mañana.....	97.662,78

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 11.985,35
Plata Panameña.....	32.946,27
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	52.728,20
Suma.....	97.662,78

Panamá, 3 de Marzo de 1915.

DÍA 4

Existencia anterior.....	B. 97.662,78
Entradas de hoy.....	11.443,22
Suma.....	109.106,00
Salidas de hoy.....	9.205,22
Existencia para mañana.....	99.900,78

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	17.763,80
Plata Panameña.....	27.500,11
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	54.634,12
Suma.....	99.900,78

Panamá, 4 de Marzo de 1915.

DÍA 5

Existencia anterior.....	B. 99.900,78
Entradas de hoy.....	202.885,58
Suma.....	302.786,36
Salidas de hoy.....	43.964,94
Existencia para mañana.....	258.821,37

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	26.223,93
Plata Panameña.....	156.129,99
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	
Varios documentos.....	75.464,49
Suma.....	258.821,37

Panamá, 5 de Marzo de 1915.

DÍA 6

Existencia anterior.....	B. 258.821,37
Entradas de hoy.....	4.603,87
Suma.....	263.425,24
Salidas de hoy.....	15.501,06
Existencia para mañana.....	247.924,18

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	26.223,93
Plata Panameña.....	146.420,30
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	75.276,99
Suma.....	247.924,18

Panamá, 6 de Marzo de 1915.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISOS OFICIALES

AVISO

Se pone en conocimiento del público en general que en esta Alcaldía ha presentado la señora María Santos Sáez, como bien vacante sin dueño conocido, un toro hosco, señalado a sangre de la siguiente manera: un sacabocado en forma de media luna al lado abajo de la oreja izquierda y marcado a fuego en la cadera del mismo lado con este fierro: S S; en la paleta del lado derecho con este otro S, y en las aguijas del solomo del mismo lado este otro fierro M. El toro en referencia tiene los cuernos recordados, manso y de buen aspecto.

De acuerdo con los artículos 884 y 884 del Código de Policía, se hace el presente denuncia públicamente para el ó los que se crean con derecho a reclamar el semoviente respectivo, lo reclamen legalmente, de lo contrario será vendido en moneda pública, cuyo dinero ingresará a la Tesorería Municipal del Distrito. Después de excluir los gastos que se ocasionen.

El bien denunciado está debidamente depositado en poder del señor Cecilio Ureña I.

Este aviso será publicado tanto en lugares públicos del Distrito como en el periódico oficial por el término de treinta días.

Guará, Diciembre 16 de 1914.

RYNES SAAVEDRA

El Secretario,

Luis Durán Q.

3 vs. 2

EDICTO

En el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva sigue el Banco Nacional contra el señor Pedro Valdés, se ha embargado una casa de propiedad del ejecutado. La casa es de dos pisos, de madera y techo de hierro acanalado, construida en terreno del Ferrocarril ubicada en el lugar llamado San Miguel, Barrio de Calidonta de esta ciudad, y cuyos linderos son los siguientes: Norte, casa de un señor Philip; Sur, Calle de Carlos Ycaza; Este, Calle en proyecto, y Oeste, Calle 28 de Noviembre.

Citase por lo tanto a los que se crean con derecho al bien embargado, para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercera.

Con tal objeto se fija el presente edicto en lugar público del Banco, hoy veinte de Febrero de mil novecientos quince, por el término de treinta días, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas.

El Secretario,

E. Herrera.

3 vs. 3

EDICTO

En el juicio ejecutivo seguido por Isaac L. Toledano y Ricardo Bertrán contra Joanes Bernardus Antonio Gilhoux Maal, por auto de fechas ocho y once de Febrero de este año, se ha decretado el embargo de seis casas y el correspondiente derecho de arrendamiento de los lotes en que se hallan ubicadas números 206, 208, 211, 213 y 911. Dichos inmuebles están linderados así:

Al Norte, casa sobre el lote 206; al Sur, casa sobre el lote 213; al Este, la Calle de Bolívar; al Oeste, la Calle Bottle Alley, linderos que corresponden a las casas edificadas sobre los lotes 207, 209 y 211. La casa sobre el lote 213 limita por el Norte, con la casa sobre el lote 211; por el Sur, casa sobre el lote 215; por el Este, Calle de Bolívar y por el Oeste, casa sobre la otra mitad del mismo lote. Dos casas sobre el lote 208 limitan, por el Norte, casa sobre el lote 208; por el Sur, con la calle Cash y Oeste, la calle de Bolívar. La casa sobre la mitad del lote 911 limita por el Norte, con casa sobre el lote 909; por el Sur, con casa sobre el lote 913; por el Este, con casa sobre la otra mitad del lote 911; y por el Oeste, con la calle Cash, linderos conforme están en la escritura 171 de 24 de Junio de 1912.

De conformidad con el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto por 30 días, hoy 19 de Febrero de 1915 para que todo el que se crea con derecho lo haga valer en juicio de tercera.

El Juez,

OSVALDO LÓPEZ.

B. Palma, Secretario.

3 vs. 1

Imprenta Nacional.